REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año C No. 31231 Bogotá, D. E., viernes 15 de noviembre de 1963 Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 55 DE 1963
(noviembre 6)

por la cual se provee a la terminación de la carretera Bucaramanga-Barrancabermeja, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), la Empresa Colombiana de Petróleos pagará al Departamento de Santander, por cuenta de la Nación, una cantidad mínima de diez millones de pesos ($ 10.000.000.00) anuales, con destino a completarle los reintegros de las sumas que el Departamento ha invertido y siga invirtiendo en la construcción, reconstrucción y pavimentación de la carretera Bucaramanga-Barrancabermeja, y a financiar las inversiones que hagan falta para terminar en su totalidad dicha obra.

Parágrafo. Las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos gire al Departamento de Santander en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las tomará de la partida que la Empresa debe entregar anualmente al Tesoro Nacional, y que figura en el Presupuesto de Rentas como "Productos de la Empresa Colombiana de Petróleos" (actual numeral 84, artículo 1º del Decreto número 3505 de 1962, diciembre 29).

Artículo 2º En el Presupuesto Nacional de las próximas vigencias (Ministerio de Obras Públicas), se seguirán apropiando las partidas que con destino a la carretera Bucaramanga-Barrancabermeja, contempla el contrato celebrado entre la Nación y el Departamento el 17 de abril de 1959, hasta que, junto con las sumas de que trata el artículo 1º de la preesnte Ley, se completen los reintegros al Departamento de Santander y se terminen en su totalidad las obras de la carretera citada.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional y a la Empresa Colombiana de Petróleos para efectuar las operaciones presupuestales y contables, indispensables para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,
LUIS GRANADA MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,
CARLOS ARENAS MANTILLA.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora.* El Ministro de Minas y Petróleos, *Enrique Pardo Parra.* El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz.*

LEY 56 DE 1963
(noviembre 7)

por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia, y su Protocolo Anexo.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia, y su Protocolo Anexo, suscritos en la ciudad de Bogotá el día 4 de agosto de 1962, por los Plenipotenciarios de los dos países, y que a la letra dicen:

"Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia.

La República de Colombia y la República Federal de Alemania, con el propósito de resolver, dentro del mismo espíritu de cordial amistad que orienta las relaciones de sus pueblos y Gobiernos, las cuestiones derivadas de las medidas que sobre bienes alemanes adoptó la República de Colombia con motivo de la Segunda Guerra Mundial, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º La República de Colombia pagará a la orden de la República Federal de Alemania, la suma de 16 millones de pesos colombianos, a título de indemnización por las disposiciones colombianas que sometieron los bienes alemanes al régimen de administración fiduciaria del Fondo de Estabilización, los que figuran en las listas del Fondo de Estabilización que el Gobierno de la República de Colombia transmitirá al Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 2º La República Federal de Alemania distribuirá la suma de 16 millones de pesos colombianos, conforme a lo establecido en el Protocolo Anexo, entre los causahabientes mencionados en las listas del Fondo de Estabilización. Los causahabientes recibirán cada uno la cantidad que con relación a la que figura registrada a su favor en las listas del Fondo de Estabilización, guarde la misma proporción existente entre el total que se distribuirá conforme al presente Convenio y el monto total que arrojen los registros de tales listas.

Artículo 3º Para los fines de la distribución consagrada en este Convenio, el Gobierno de la República Federal de Alemania podrá utilizar los servicios de una entidad privada, con sede, sucursal o representación en Colombia.

Artículo 4º Para facilitar la distribución de las indemnizaciones contempladas en el presente Convenio, y para aclarar asuntos tocantes con el artículo 1º de este instrumento, el Gobierno de la República de Colombia proporcionará, a instancias del Gobierno de la República Federal de Alemania, o de sus representantes autorizados, todos los informes y antecedentes que se estimaren necesarios.

Artículo 5º El Gobierno de la República Federal de Alemania apoyará el deseo de la República de Colombia, tendiente a que se inviertan en Colombia los dineros que serán pagados a los causahabientes por concepto de la indemnización a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 6º En vista del acuerdo a que se ha llegado con el presente Convenio, la República Federal de Alemania considera arreglados definitivamente los asuntos originados en la administración fiduciaria de bienes alemanes por el Fondo de Estabilización; en consecuencia, el Gobierno de la República Federal de Alemania no planteará al de la República de Colombia, en lo futuro, reclamaciones relativas a la incautación y liquidación de bienes alemanes.

Artículo 7º El presente Convenio no afecta los Acuerdos de las Altas Partes Contratantes, celebrados el 27 de agosto de 1954, sobre devolución de la propiedad industrial alemana, ni las disposiciones consignadas en el Decreto del Gobierno de la República de Colombia número 3109, del 22 de octubre de 1954, dictado en virtud de tales Acuerdos, sobre la cancelación de la inscripción y de los registros que existen a favor de la República de Colombia, de marcas, patentes, dibujos y modelos industriales, y su traspaso a favor de alemanes.

Artículo 8º El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, a menos que el Gobierno de la República Federal de Alemania haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Colombia, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 9º El presente Convenio entrará en vigencia un mes después de la fecha en la que los Gobiernos de ambas Partes Contratantes se comuniquen mutuamente que las exigencias constitucionales para la entrada en vigor del Convenio han sido cumplidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bogotá, el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en legua española y dos en lengua alemana, siendo cada uno de los cuatro textos igualmente válidos.

Por la República Federal de Alemania: (fdo), *Anton Mohrmann.* — Por la República de Colombia: (fdo.), *José Joaquín Caicedo Castilla.*

Protocolo Anexo

al Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia.

En cuanto al artículo 1º

1. La República de Colombia pondrá a la orden del Gobierno de la República Federal de Alemania, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del Convenio, en una cuenta en Colombia que ésta señalará, la indemnización en cuantía de 16 millones de pesos colombianos.

En cuanto al artículo 2º

2. Una autoridad alemana que será designada por el Gobierno de la República Federal de Alemania, elaborará un cuadro en el que se inscribirán los causahabientes, las cifras para ellos, registradas en las listas del Fondo de Estabilización y las indemnizaciones que le correspondan en pesos colombianos, según lo dispuesto en el numeral 4º.

3º La autoridad alemana notificará a los causahabiente o al tenedor fiduciario, que se nombrará conforme al numeral 11º, parágrafo primero, las inscripciones en dicho cuadro, e indicará al mismo tiempo las indemnizaciones que se registrarán para los causahabientes.

4º Sólo se inscribirá el monto de la indemnización, cuando se haya hecho la notificación que establece el numeral 3º, o cuando haya sido aprobada por la autoridad alemana la solicitud

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

de inscripción en el cuadro, presentada dentro del plazo determinado en el numeral 6º, parágrafo (2º) segundo.

Si el causahabiente presentara una reclamación contra la notificación o una demanda, según el numeral 7º, contra la desestimación de la reclamación o de la solicitud de inscripción en dicho cuadro, la indemnización sólo se inscribirá en su caso, si ella consta inapelablemente.

5º De conformidad con el numeral 3º, es procedente reclamar contra la notificación de la autoridad alemana.

La reclamación deberá presentarse ante la autoridad alemana en el término de tres meses, contados a partir de la fecha de la notificación.

Se considerará cumplido el término anterior si dentro de los tres meses aludidos ha sido presentada la reclamación ante la Embajada de la República Federal de Alemania en Bogotá.

La autoridad alemana notificará lo resuelto sobre la reclamación; si en el plazo de tres meses no se notificare lo resuelto, se considerará desestimada la reclamación, tal como si hubiese sido notificada negativamente.

6º Los causahabientes que no hayan recibido ninguna notificación, según el numeral 3º, dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha en que éntre en vigor este Convenio, podrán presentar ante la autoridad alemana una solicitud de inscripción en dicho cuadro. La solicitud se admitirá sólo dentro de los tres meses siguientes a la expiración del período mencionado en el parágrafo precedente, y para este efecto regirá lo consagrado en el parágrafo 3º del numeral 5º.

La autoridad alemana notificará al solicitante si ha sido inscrito en el cuadro, en cuyo caso indicará igualmente la suma y la indemnización correspondientes; si en el plazo de tres meses no se notificare lo resuelto, se considerará desestimada la solicitud, tal como si hubiese sido notificada negativamente.

7º Contra las notificaciones de lo resuelto, según los numerales 5º, parágrafos 4º y 6º, parágrafo 3º, se admitirá demanda ante el Tribunal Administrativo alemán competente, dentro de un término de tres meses. Sólo podrá fundamentarse la demanda en que el causahabiente o la suma registrados en las listas del Fondo de Estabilización no hayan sido inscritos, o no lo hayan sido correctamente en el cuadro del numeral 2º, o en que la indemnización prevista no haya sido calculada correctamente.

8º Una vez efectuada, según los numerales 2º y 4º, la inscripción de una indemnización, la autoridad alemana dará orden de efectuar, con reserva del numeral 9º, el pago de la indemnización al causahabiente en la cuantía inscrita en el cuadro.

9º Constituye condición previa para la orden de pago según el numeral 8º, la declaración escrita del causahabiente, de que una vez efectuado el pago de la indemnización, no formulare contra la República de Colombia reclamaciones que excedan el arreglo acordado en el Convenio.

10. No se abonará indemnización si la suma individual registrada en las listas del Fondo de Estabilización es inferior a 20 pesos colombianos.

11. La autoridad alemana nombrará un tenedor fiduciario para la administración de los bienes de los causabientes, con sede o domicilio fuera del territorio de la República Federal de Alemania y de Berlín (Occidental), a menos que se pueda prescindir de ello debido a circunstancias especiales. Lo mismo rige, en cuanto no se les puedan abonar a otros causahabientes, dentro de un plazo razonable, las indemnizaciones inscritas según el numeral 4º, por falta de cumplimiento con la condición previa, exigida en el numeral 9º.

12. De los fondos eventualmente remanentes en la cuenta mencionada en el numeral 1º, después de efectuados los pagos de indemnizaciones, dispondrá la autoridad alemana a su buen juicio, mediante concesiones o reparaciones, para atender aquellos casos que lo merezcan. Tales casos existen si comprobadamente se ha dispuesto de bienes alemanes en virtud de las disposiciones mencionadas en el artículo 1º del Convenio, y si a pesar de ello no figura registrada una cifra en las listas del Fondo de Estabilización, o si se ha dejado expirar sin culpa propia el plazo que establece el numeral 6º, parágrafo 2º. Lo dispuesto en este numeral no funda derecho alguno para reclamar tales concesionees o reparaciones.

Las solicitudes pertinentes podrán presentarse a la autoridad alemana sólo dentro de un plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que éntre en vigor el Convenio.

En cuanto al artículo 3º.

13. Para sufragar los gastos que ocasionare la ejecución de la distribución, el Gobierno de la República Federal de Alemania podrá retener una suma equitativa del monto de la indemnización, fijada en el artículo 1º del Convenio.

Este Protocolo Anexo forma parte integrante del Convenio firmado hoy entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania sobre bienes alemanes en Colombia.

Hecho en Bogotá el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, siendo cada uno de los cuatro textos igualmente válidos.

Por la República Federal de Alemania: (fdo.), *Anton Mohrmann*. — Por la República de Colombia: (fdo.), *José Joaquín Caicedo Castilla*.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá noviembre ... de 1962.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.), *José Antonio Montalvo*.

Es fiel copia del original del Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia, y su Protocolo Anexo, suscritos en Bogotá el día 4 de agosto de 1962.

Alvaro Herrán Medina, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., enero 7 de 1963.

Decreta:

Artículo 1º Apruébanse el preinserto Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania, sobre bienes alemanes en Colombia, y su Protocolo Anexo, suscritos en la ciudad de Bogotá el día 4 de agosto de 1962, por los Plenipotenciarios de los dos países.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que fueren necesarios para el pago de las sumas a que se refieren el Convenio y su Protocolo Anexo, aprobados por esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1963.

El Presidente del Senado,
JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,
CARLOS ARENAS MANTILLA.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Fernando Gómez Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Se fijan unas tarifas y se aprueban los Reglamentos

RESOLUCION NUMERO 00370 DE 1962
(octubre 31)

por la cual se fijan las tarifas y se aprueba el reglamento para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Certegui, Inspección de Policía del Municipio de Tadó (Chocó).

El Director Ejecutivo de la Superintendencia de Regulación Económica,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1653 de 1960, se adscribieron a esta Superintendencia las funciones de estudiar, con criterio económico y técnico, las tarifas y reglamentos de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para luégo fijarlas por medio de resolución motivada;

Que se hace necesario establecer tarifas de adecuada rentabilidad de acuerdo con las normas generales fijadas por las Resoluciones 001, 0072 y 0260 del año de 1961, originarias de la Superintendencia de Regulación Económica;

Que el Instituto de Fomento Municipal elaboró con anterioridad, el estudio d tarifas para el cobro del servicio público de Acueducto en Cértegui, Inspección de Policía del Municipio de Tadó (Chocó), para presentarlo a la consideración de la Sección de Tarifas de esta Superintendencia, la cual, después de revisarlo, presentó las conclusiones que se consignan en la presente providencia,

RESUELVE:

Artículo 1º La Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Chocó S. A. cobrará el servicio d agua a domicilio en Cértegui, Inspección de Policía del Municipio de Tadó (Chocó), según el siguiente cuadro de tarifas:

Categorías.	Avalúos Catastrales $	M3. Asignados.	Cargos Mínimos $ Acue.	Alc.	Total	V/r. M3. exceso
1ª	De 000 a 300	30	5.60	1.90	7.50	0.25
2ª	De 301 a 600	30	6.40	2.10	8.50	0.28
3ª	De 601 a 1.000	30	7.10	2.30	9.40	0.32
4ª	De 1.001 a 2.000	35	9.05	3.00	12.05	0.35
5ª	De 2.001 a 3.000	35	10.95	3.60	14.55	0.40

Parágrafo 1º Para avalúos catastrales mayores de $ 3.001.00 el cargo mínimo total será de $ 18.00 repartidos así: $ 4.50 para alcantarillado y $ 13.50 para acueducto, con derecho a 40 M3. mensuales. Los excesos se cobrarán a razón de $ 0.40 el M3.

Parágrafo 2º Los avalúos catastrales que se han tomado como base para estas tarifas serán los vigentes en la fecha de esta Resolución, y no se autoriza modificación en las tarifas en caso de variaciones de los avalúos catastrales. Para las construcciones nuevas se tomará el avalúo catastral vigente en el momento de la instalación.

Artículo 2º Mientras se instalan los medidores, las personas beneficiadas con los servicios de acueducto y alcantarillado pagarán un cargo mínimo correspondiente al avalúo catastral, a excepción de los consumidores especiales que se detallan en seguida: